



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **018 2018 00453 00**, informando que obra solicitud de las partes pendiente de resolver. Sírvase proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, se avizora que el día 14 de diciembre de 2019 las partes celebraron un contrato de transacción en que se consignó lo siguiente:

“SEGUNDO.-Las partes acuerdan transar por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$29.114.815,00), con relación a los derechos inciertos y discutibles sobre las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia, donde la empresa demandada CELULAR SIN ZONA FRANCA S.A. cancelaría la anterior suma a favor del demandante OSCAR ENRIQUE GARZÓN DIAZ.

(...)

CUARTO.- RENUNCIA A RECLAMACIONES FUTURAS. Las partes de mutuo acuerdo declaran que una vez sean canceladas estas sumas de dinero, darán por finalizado el proceso que se adelanta en el Juzgado 18 Laboral, No. 2018-453, mientras tanto el proceso estará suspendido.”

Al respecto, es menester traer a colación lo indicado en el artículo 15 del CST, esto es:

“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

En el mismo sentido, mediante sentencia SL1982 de 2019, reiterada en la SL1551 de 2021, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ ha precisado en diferentes ocasiones que, no es admisible conciliar el pago de una única suma por concepto de aportes pensionales, en los siguientes términos:

“La conciliación celebrada entre las partes tiene validez, salvo que transgreda derechos mínimos, ciertos e indiscutibles; que es lo ocurrido en este caso, por ende, a ese acto no se le puede otorgar los efectos de cosa juzgada que se predica normalmente de este instrumento, en la medida en que recayó sobre una prerrogativa legal irrenunciable, como lo es la financiación o los aportes que permiten estructurar la prestación pensional por vejez del trabajador, por un período considerable de casi 24 años de servicio.

No podían las partes disponer de ese derecho común a todo trabajador y correlativa obligación del empleador, que desde la expedición de la Ley 90 de 1946, y obligatoriamente, a partir del 1º de enero de 1967, por cuenta del Acuerdo 244 de 1966, requirió la afiliación y consiguientes aportes al entonces Instituto de Seguros Sociales, con el propósito de cobijar los riesgos por invalidez, vejez y muerte, lo cual, a partir de la Ley 100 de 1993, se convirtió en universal y categórico, tal como lo dispuso el artículo 22; de suerte que por la sola existencia del contrato de trabajo, surgía la necesidad de afiliar y aportar al organismo encargado en ese momento de administrar los recursos de trabajadores y empleadores, que permitían ir ampliando la base de financiación de las prestaciones que se iban reconociendo y las que se causarían en el futuro, como una exigencia cierta y previamente definida por el legislador.

Y es que es tan importante ese consolidado pensional, fruto del esfuerzo laboral, en la medida en que es el que permite que se consolide el derecho, pese a las diversas modificaciones legislativas que ha tenido, pero que siempre ha puesto de presente el número de semanas efectivamente cotizadas o el tiempo de servicio, para completar uno de los elementos de causación, tanto que con la Ley 100 de 1993, en su artículo 33, y luego con la introducción de la Ley 797 de 2003, se validó la posibilidad de aceptar los períodos laborales con empleadores públicos y/o privados, previa constitución de una garantía material y real que cubriera la erogación de la prestación pensional, a través de un cálculo actuarial.

De ahí que el trabajador no puede desprenderse del derecho a que su empleador satisfaga esa necesidad material, ahora con mayor razón, si la jurisprudencia de la Sala, ha consolidado la tesis, según la cual, cuando no habiendo afiliado el empleador al trabajador antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, o habiendo omitido la realización de cotizaciones antes de esa data, y por cuenta de ello, el trabajador no alcanza a contabilizar la densidad exigida para acceder a la pensión con las posteriores que sufrague, el empresario deberá trasladar al fondo de pensiones escogido por el operario, el cálculo actuarial pertinente mediante un título o bono pensional, y las entidades administradoras, por consiguiente, tener en cuenta el tiempo en el que no hubo afiliación ni cotizaciones. (CSJ SL181-2018, CSJ SL553-2018, CSJ SL18906-2017, CSJ SL 14388-2015, CSJ SL 16086-2015, SL 2731-2015).”

En vista de lo anterior, se debe recodar que dentro de las pretensiones de la demanda, se encuentra la siguiente:

*“5. Que se declare que el empleador **CELULAR SUN ZONA FRANCA** incumplió la obligación del pago de los aportes a mi representado **OSCAR ENRIQUE GARZON DIAZ** en seguridad social, pensión por los veinte (20) días del mes de marzo del 2018.
(...)*

*2. Que se condene al empleador **CELULAR SUN ZONA FRANCA**, a cancelar a favor de mi poderdante **OSCAR ENRIQUE GARZON DIAZ**, en **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, los dineros correspondientes a los **APORTES A PENSIÓN**, durante el mes de marzo de 2018”*

Por lo anterior, para este Despacho no es admisible el acuerdo de transacción suscrito por las partes frente al pago de los aportes a pensión pretendidos dentro del presente proceso, pues se tratan de una prerrogativa irrenunciable, que debe ser apagada a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

En vista de lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar por terminado el proceso, hasta tanto no se acredite que la obligación de pago de aportes a pensión se encuentra satisfecha ante la Administradora de Fondo de Pensiones a la que se encuentra afiliado el demandante. Por ello, el Despacho dispone **REQUERIR A LAS PARTES** para que dentro de los siguientes **treinta (30) días hábiles** alleguen los soportes necesarios para acreditar que

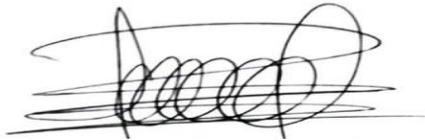
el pago de aportes pretendido por la parte actora se encuentra satisfecho ante la AFP que corresponda. En caso de que ello no suceda, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Una vez se allegue lo anterior, se ordena que por Secretaria ingresen las diligencias al Despacho para impartir la decisión a que haya lugar.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°

065 del 03 de mayo de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

MP